



### RESOLUCION JEFATURAL N° 028-2015-GORE-ICA-PETACC/JP.

Ica, 28 de Octubre de 2015

#### VISTOS:

El Informe Legal N° 155-2015-GORE-ICA-PETACC/OAJ de fecha 23 de Octubre de 2015; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 020-2015-GORE-ICA-PETACC/JP de fecha 07 de Octubre de 2015, se denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 05 de la Ejecución de la Obra "Irrigación Liscay San Juan de Yanac", por 51 días calendario, el cual fue requerido por la empresa contratista Consorcio Liscay; y emitido en mérito a las recomendaciones efectuadas por la Dirección de Supervisión y Liquidación del PETACC;

Que, mediante Informe Legal N° 155-2015-GORE-ICA-PETACC/OAJ de fecha 23 de Octubre de 2015, la Dirección de Asesoría Jurídica ha determinado que en la emisión de la Resolución Jefatural N° 020-2015-GORE-ICA-PETACC/JP existe un acto administrativo inválido, el cual puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, al haberse emitido en contravención a las leyes y normas reglamentarias (artículo 10° y 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444);

Que, al respecto ha observado primeramente las anotaciones de ocurrencias que se deben dar en el cuaderno de obra, tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 195° del Reglamento que señala que "En el cuaderno de obra se anotarán los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectuó la anotación. Las solicitudes que se realicen como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se harán directamente a la Entidad por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita"; del cual se advierte que el cuaderno de obra es un instrumento indispensable para la comunicación entre la Entidad y el contratista, y para el control de la obra, en tanto tiene por finalidad registrar los hechos relevantes ocurridos durante su ejecución para, entre otros fines, sustentar las solicitudes del contratista;

Que, en ese sentido, algunos hechos o circunstancias ocurridos durante la ejecución de una obra pueden generar atrasos o paralizaciones y, en consecuencia, determinar la verificación de alguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el artículo 200° del Reglamento, siempre que tales hechos o circunstancias afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra;

Que, es así que el primer párrafo del artículo 201° del Reglamento establece el procedimiento de ampliación de plazo, conforme a lo siguiente: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. (...)";

Que, de acuerdo con la disposición citada, el contratista tiene la obligación de anotar en el cuaderno de obra, por intermedio de su residente, desde el inicio y durante su ocurrencia, los hechos o circunstancias que, a su criterio, ameriten la ampliación de plazo, a efectos que, posteriormente, su solicitud de ampliación de plazo sea procedente; y por ende, para cuantificar el tiempo por el cual debe ser ampliado el plazo, tal como así lo ha determinado la Dirección Técnica Normativa del OSCE. No obstante, en el periodo entre dichos hitos, el contratista también puede realizar otras anotaciones que, a su criterio, sean relevantes para sustentar y/o cuantificar, de mejor manera, su solicitud de ampliación de plazo, tal como lo precisa el artículo 195° del Reglamento;

Que, tomando en cuenta el Calendario de avance de obra valorizado actualizado vigente, que en mérito a las paralizaciones parciales por un hecho de caso fortuito no se ha podido prever, como es el caso de la utilización de las infraestructuras para el riego por parte de los usuarios, el cual ha sido plasmado en el Acta de Autorización de Uso de Agua, suscrito el día 06 de julio de 2015, evidenciándose con ello, el retraso y paralización ajenas a la voluntad del contratista, y que dichas partidas previstas para su ejecución en los días que se afectan la ejecución, deben estar entendidas en el Calendario de avance de obra vigente.

Que, en cuanto al sustento emitido por la Dirección de Supervisión y Liquidación y que fue mérito de sustento para la emisión de la Resolución Jefatural N° 020-2015-GORE-ICA-PETACC/JP, el Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se ha debido considerar que: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista,



### RESOLUCION JEFATURAL N° 028-2015-GORE-ICA-PETACC/JP.

por intermedio de su residente, **deberá anotar en el CUADERNO DE OBRA las circunstancias que a su criterio ameriten la ampliación de plazo** (no se exige sustento, ni calendarizar la afectación de la ruta crítica, sino que se anota el hecho o circunstancia que lo ameriten); ya que: **DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal SOLICITARÁ, CUANTIFICARÁ y SUSTENTARÁ su solicitud de ampliación del plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demanda afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra (...).** No debiéndose entender lo expuesto en una restricción del contratista, sino de una prerrogativa de su detalle al momento de su asiento en el cuaderno de obra.

Que, en atención a lo expuesto por el Coordinador de Obra a través del Informe N° 129-2015-GORE-ICA-PETACC.IO/EFMO, el cual ha debido precisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que ha debido merecer mayor análisis del citado coordinador, en atención al principio de "Economía", y como regla para su sustentación, lo siguiente:

#### **Respecto a la anotación en el cuaderno de obra:**

El primer presupuesto legal que requiere cumplir el Contratista que solicita la ampliación de plazo contractual, es relativo a la anotación en el Cuaderno de Obra, debiendo considerar para dicho efecto su cumplimiento desde la fecha del asiento de la causal, el mismo que ha ocurrido a través del Asiento N° 276, de fecha 29-06-2015.

#### **Respecto al presupuesto "Desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal"**

Para efecto de la cuantificación del plazo que hará el contratista, tiene su correlato que "desde el inicio" de la ocurrencia se debe efectuar en el cuaderno de obra, por lo tanto, se debe entender que la normativa exige que exista prueba fehaciente que los hechos se iniciaron en una determinada fecha (a partir del 29/06/2015), caso contrario no se cumpliría con el presupuesto legal establecido, máxime que se debe considerar esta como una causal abierta por los hechos que han generado atrasos y/o paralizaciones de obra comprobados con los documentos de compromisos de paralización de los trabajos dentro del mismo periodo.

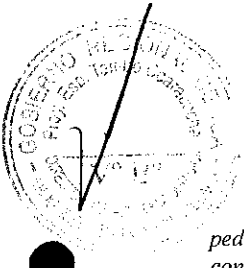
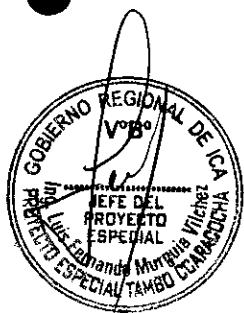
#### **Respecto al presupuesto "durante la ocurrencia"**

La normatividad al respecto no pretende que la anotación se efectúe día a día, sino a lo largo del periodo correspondiente, de modo tal, que de la apreciación de cada una de las anotaciones correspondientes pueda colegirse natural y racionalmente que los hechos configuran la causal, la misma que necesariamente tendrá una fecha final congruente con la anotación en el Cuaderno de Obra. En tal sentido siendo una causal abierta hasta la conclusión del compromiso con los usuarios de la zona, es pertinente la aprobación parcial de la solicitud de ampliación de plazo.

Que, ante estos hechos suscitados se ha evidenciado una interpretación errada de la norma, denegando un pedido que se encontraba debidamente sustentado y que cumplía con los requisitos establecidos por la normatividad de contrataciones, según se aprecia en el requerimiento de ampliación, presentado al supervisor, quien luego de una evaluación recomendó su procedencia, para que se otorgue una ampliación parcial del plazo solicitado por la empresa contratista Consorcio Lisca. Máxime que no existe una evaluación normativa realizada por el Coordinador de Obra, como es el caso de los presupuesto requeridos para el trámite de ampliación de plazo estipulado en el artículo 201° del Reglamento;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, cualquier causal que invoque el contratista en su solicitud de ampliación de plazo, debe adjuntar la documentación que pruebe fehacientemente no solo la existencia de los atrasos y/o paralizaciones, sino fundamentalmente que dichos atrasos y/o paralizaciones se originan por causas no imputables al contratista solicitante. Son causas no imputables aquellas que no pueden ser atribuidas a negligencia o dolo del contratista. Así tenemos que no es causal imputable al contratista los atrasos y/o paralizaciones causados por caso fortuito o fuerza mayor, en dicho caso para que se configure dicha causal debe reunir necesariamente tres requisitos: i) ser imprevisible, b) ser extraordinario, y c) ser irresistible; y posterior a dicha evaluación considerar que los atrasos y/o paralizaciones modifiquen el cronograma contractual, ósea que afecte la "ruta crítica".

Que, en ese sentido, existe una deficiencia en la interpretación legal de los informes emitidos por la Dirección de Supervisión y Liquidación; máxime que de la documentación que sustenta el pedido de la ampliación de plazo, se establece las partidas que han sido afectadas por la paralización de la obra para el riesgo de las parcelas de los agricultores de la zona; consecuentemente, no se ha procedido con informar adecuadamente para que la Jefatura del PETACC emita un acto resolutorio de acuerdo a las exigencias de la normatividad aplicable, lo que constituye un hecho que acarrea la nulidad del acto jurídico, sin velar adecuadamente por el principio de economía, el cual regula la aplicación de





### RESOLUCION JEFATURAL N° 028-2015-GORE-ICA-PETACC/JP.

los criterios de simplicidad, y concentración, debiendo evitar exigencias y formalidades innecesarias que no hayan sido previstas por el ordenamiento jurídico que lo regula;

Que, de la revisión realizada en la solicitud de ampliación de plazo N° 05, se evidencia que existe sustento para su procedencia, como es el caso de haberse justificado técnicamente la afectación del desarrollo de la ejecución de la obra y que ha afectado la ruta crítica de la misma; máxime que está pendiente de ejecución la Presa Sihuis. En tal sentido, se ha debido haber concedido de manera parcial la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por 31 días calendarios, teniendo como fecha de inicio de la causal el 29 de junio de 2015 (Asiento N° 276), al 10 de octubre de 2015, considerándose como causal abierta, en atención al compromiso con los usuarios y agricultores de la zona; máxime que en fecha se está procediendo a determinar la procedencia de la ampliación de plazo N° 05 solicitada;

Que, en ese sentido la Entidad en instancia evalúa y emite el acto administrativo que subsane el error incurrido, teniendo como referencia lo prescrito en el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece en su numeral 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público; 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario;

Que, en atención a lo expuesto, bajo el principio de velar por el interés público cuidando el recurso del estado, es procedente dejar sin efecto la resolución correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 202° de la Ley N° 27444; dejando constancia que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear los procesos de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar el acta jurídico;

Estando a lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 016-2013-GORE-ICA, modificada por Ordenanza Regional N° 003-2015-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2015-GORE-ICA/PR, y con el visto de la Dirección de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha - PETACC, aprobado mediante Resolución Regional N° 0594-2004-GORE-ICA/PR;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 020-2015-GORE-ICA-PETACC/JP, por la contravención de normas legales; de conformidad con lo expuesto en los considerandos desarrollados en la presente resolución, y el análisis efectuado en el Informe Legal del visto;**

**ARTICULO SEGUNDO.- Aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 de la Obra "Irrigación Liscay San Juan de Yanac", par 31 días calendarios adicionales, para la ejecución de la mencionada Obra, a cargo del CONSORCIO LISCAY; sin el reconocimiento de los mayores gastos generales, teniéndose como nueva fecha de término de obra el 13 de Noviembre de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a la empresa contratista CONSORCIO LISCAY, la Supervisión de la Obra y a las Direcciones de Obras, Administración y Supervisión y Liquidación del PETACC, para su conocimiento y fines.**

**ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la presente Resolución Gerencial, se inserte al Contrato Principal, el cual esta bajo custodia del Órgano Encargado de las Contrataciones – Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales del PETACC.**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE,**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHA**

**Fig. Luis Fernando Murguía Vilchez  
JEFE DEL PROYECTO ESPECIAL**